

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Dictan disposiciones para la presentación
de la declaración y pago del impuesto al
consumo de las bolsas de plástico que
deben realizar los agentes de percepción**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N°171-2019/SUNAT**

**DICTAN LAS DISPOSICIONES PARA LA
PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO
DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LAS BOLSAS DE
PLÁSTICO QUE DEBEN REALIZAR LOS AGENTES
DE PERCEPCIÓN**

Lima, 28 de agosto de 2019

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 12 de la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, se creó el impuesto al consumo de las bolsas de plástico (ICBP) que grava la adquisición, bajo cualquier título, de bolsas de plástico cuya finalidad sea cargar o llevar bienes enajenados por los establecimientos comerciales o de servicios de contribuyentes del Impuesto General a las Ventas (IGV) que las distribuyan, el cual entró en vigencia el 1 de agosto de 2019 y cuyo órgano administrador es la SUNAT;

Que el citado artículo dispone que el contribuyente del ICBP es la persona natural o jurídica que opte por adquirir las referidas bolsas y el agente de percepción es la persona natural o jurídica que tenga la calidad de contribuyente del IGV y transfiera dichas bolsas. Agrega que el ICBP se cobra al momento de la emisión del comprobante de pago correspondiente y la percepción se debe declarar y pagar con periodicidad mensual conforme lo establece el artículo 29 del Código Tributario y según lo dispuesto por el reglamento y las demás normas complementarias;

Que, por su parte, los párrafos 6.3 y 6.4 del artículo 6 del Reglamento del ICBP, aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2019-EF, señalan que los agentes de percepción realizan el pago del impuesto percibido dentro del plazo aplicable a los tributos de determinación mensual establecido en el literal b) del artículo 29 del Código Tributario y que la declaración y el pago a cargo del agente de percepción del ICBP se efectúan en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia;

Que, asimismo, el artículo 29 y el párrafo 88.1 del artículo 88 del Código Tributario facultan a la SUNAT a establecer para determinados deudores la obligación de efectuar el pago utilizando los mecanismos que señale por resolución de superintendencia y presentar la declaración tributaria en las formas y condiciones que indique para ello, respectivamente;

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas antes señaladas resulta necesario dictar las disposiciones para la presentación de la declaración y el pago mensual que debe realizar el agente de percepción del ICBP;

Que, de otro lado, dado que el literal k) del acápite I y el literal p) del acápite II del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, establecen que el registro de ventas e ingresos y el registro de compras que se encuentran obligados a llevar los contribuyentes del IGV deben contener como información mínima y en columna

separada, la relativa a "Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible", resulta conveniente especificar que en la referida columna de los citados registros debe anotarse el ICBP;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables; el artículo 6 del Reglamento del ICBP, aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2019-EF; el artículo 29 y el párrafo 88.1 del artículo 88 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución son de aplicación las definiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento del impuesto al consumo de las bolsas de plástico, aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2019-EF, así como las siguientes:

- | | | | |
|----|----------------------------|---|--|
| a) | Agente de percepción | : | A aquel definido en el párrafo 6.1 del artículo 6 del reglamento. |
| b) | Banco(s) habilitado(s) | : | A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 038-2010/SUNAT, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS y normas modificatorias. |
| c) | Declaración y pago | : | A la declaración jurada y pago mensual que realizan los agentes de percepción del impuesto a través del formulario virtual a que se refiere el artículo 3. |
| d) | Importe a pagar | : | Al monto consignado en la casilla denominada "importe a pagar" del formulario virtual a que se refiere el artículo 3. |
| e) | Impuesto | : | Al impuesto al consumo de las bolsas de plástico. |
| f) | Ley | : | A la Ley N.° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables. |
| g) | Reglamento | : | Al reglamento del impuesto, aprobado por el Decreto Supremo N.° 244-2019-EF. |
| h) | RUC | : | Al registro único de contribuyentes. |
| i) | NPS | : | Al número de pago SUNAT a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 038-2010/SUNAT y normas modificatorias. |
| j) | Sistema Pago Fácil | : | Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 125-2003/SUNAT y normas modificatorias, a través del cual los deudores tributarios declaran y/o pagan sus obligaciones tributarias, prescindiendo del uso de los formularios preimpresos para ello. |
| k) | SUNAT Operaciones en Línea | : | Al sistema informático disponible en la internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT. |
| l) | SUNAT Virtual | : | Al portal de la SUNAT en la internet, cuya dirección es http://www.sunat.gob.pe . |

Artículo 2. Finalidad

La presente resolución tiene por finalidad aprobar las disposiciones para la presentación de la declaración

y pago del impuesto que debe realizar el agente de percepción.

Artículo 3. Del formulario virtual N° 1670

Apruébase el formulario virtual N° 1670–Impuesto al consumo de bolsas de plástico–Agente de percepción, el cual debe ser utilizado por el agente de percepción para la presentación de la declaración y pago del impuesto.

El referido formulario se encontrará disponible en SUNAT Virtual a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 4. De los sujetos obligados

El agente de percepción del impuesto se encuentra obligado a presentar la declaración y pago del impuesto a través del formulario virtual N° 1670–Impuesto al consumo de bolsas de plástico–Agente de percepción.

Artículo 5. Del plazo, forma y condiciones

5.1. El agente de percepción está obligado a declarar y pagar el monto total del impuesto percibido en el período, de acuerdo con el cronograma aprobado por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias mensuales. Para tal efecto, debe:

- a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- b) Ubicar el formulario virtual N° 1670–Impuesto al consumo de bolsas de plástico–Agente de percepción.
- c) Consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.
- d) Cancelar el íntegro del importe a pagar mediante una única transacción bancaria a través de alguna de las siguientes modalidades:

i. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el agente de percepción ordena el débito en cuenta del importe a pagar al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitado SUNAT Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

ii. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del importe a pagar al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada SUNAT Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por internet.

iii. Pago en los bancos habilitados utilizando el NPS de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT y normas modificatorias, para lo cual debe indicar en SUNAT Operaciones en Línea que realizará el pago mediante esta modalidad.

5.2. Si el agente de percepción hubiera declarado el impuesto percibido de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.1 y no lo hubiera pagado, el pago del impuesto percibido se efectúa a través del Sistema Pago Fácil, mediante SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el formulario N° 1662–boleta de pago, el formulario virtual N° 1662–boleta de pago o el formulario N° 1663–boleta de pago, respectivamente, con la siguiente información:

- a) Número de RUC del agente de percepción.
- b) Período tributario al que corresponde la declaración.
- c) Código de tributo 7152–Impuesto al consumo de bolsas de plástico–Agente de percepción.
- d) Importe a pagar.

Artículo 6. Causales de rechazo

6.1. Las causales de rechazo del formulario virtual N° 1670–Impuesto al consumo de bolsas de plástico–Agente de percepción son las siguientes:

- a) Tratándose del pago con débito en cuenta:
 - i. Que el agente de percepción no posea cuenta afiliada.

- ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar.

- iii. Que no se pueda establecer comunicación con el portal del banco.

b) Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por internet.

- ii. Que la operación no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.

- iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

c) Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.

d) Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

6.2. Cuando se produzca alguna de las referidas causales de rechazo, la declaración jurada se considera como no presentada.

Artículo 7. Constancia de presentación

7.1. La constancia de presentación es el único comprobante de la operación efectuada por el agente de percepción, la cual se emite de acuerdo con lo siguiente:

a) Tratándose de declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo el sistema de la SUNAT emite la constancia de presentación con el detalle de lo declarado y el número de orden.

b) En el caso de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo el sistema de la SUNAT emite la constancia de presentación de la declaración y pago para el agente de percepción, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

c) Tratándose de declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo el sistema de la SUNAT emite la constancia de presentación de la declaración y pago para el agente de percepción, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

d) En el caso de las declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del importe a pagar en los bancos habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo el sistema de la SUNAT emite la constancia de presentación de la declaración para el agente de percepción, la misma que contiene el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el importe a pagar utilizando el NPS.

7.2. La referida constancia puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el agente de percepción.

Artículo 8. De las declaraciones sustitutorias o rectificatorias

El agente de percepción puede sustituir o rectificar la declaración del impuesto mediante el formulario virtual N° 1670–Impuesto al consumo de bolsas de plástico–Agente de percepción. Para tal efecto, debe ingresar nuevamente todos los datos de la declaración, inclusive aquella información que no desea sustituir o rectificar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Del registro de venta e ingresos y el registro de compras

El impuesto se debe anotar en el registro de ventas e ingresos y el registro de compras, en la columna “Otros

tributos y cargos que no forman parte de la base imponible" a que se refiere el literal k) del acápite I y el literal p) del acápite II del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

1802157-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Ordenanza que aprueba el procedimiento especial de regularización de habilitaciones urbanas y habilitaciones urbanas de oficio en el distrito de Barranco

ORDENANZA N° 525-2019-MDB

Barranco, 23 de agosto de 2019

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y HABILITACIONES URBANAS DE OFICIO EN EL DISTRITO DE BARRANCO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Barranco, en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

VISTO:

El dictamen conjunto N° 004-2019-MDB-CAJDUET de la Comisión Ordinaria de Regidores de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Urbano, Ecología y Tránsito del distrito de Barranco; el Memorandum N° 392-2019-GM/MDB de la Gerencia Municipal; El Memorandum N° 298-2019-GAJ-MDB de la Gerencia de Asesoría Jurídica; El Memorandum N° 260-2019-GDU-MDB de la Gerencia de Desarrollo Urbano; El Informe N° 215-2019-SGOPYCU-GDU-MDB e Informe N° 250-2019-SGOPYCU-GDU-MDB, la Subgerente de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano; Los Oficios N°039-2019-GDU-MDB y N° 060-2019-GDU/MDB de la Gerencia de Desarrollo Urbano; y el Oficio N° 395-2019-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma constitucional, Ley N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en aplicación del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son

competentes en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, comprendiendo, entre otras, la facultad de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, realizar la fiscalización de habilitaciones urbanas, construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica;

Que, la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones – Ley 29090 y modificatorias, tiene por objeto establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las Licencias de Habilitación Urbana, fiscalizando la ejecución de los respectivos proyectos, en un marco que garantice la seguridad privada y pública estableciendo el rol y responsabilidades de los diversos actores vinculados en los procedimientos administrativos establecidos en la Ley en mención;

Que, el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones - Ley N° 29090 y su más reciente modificatoria, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1426, estableció que las habilitaciones urbanas ejecutadas hasta el 17 de septiembre de 2018, sin la correspondiente licencia, también pueden ser regularizadas por las municipalidades. Para tal efecto se deben seguir los procedimientos y requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, siempre que cumplan con la normatividad vigente a la fecha de su habilitación o, en caso que sea más favorable, con la normativa vigente;

Que, el mismo dispositivo legal establece que la regularización de habilitaciones urbanas es aplicable cuando se trate de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que cumplan con las normas vigentes sobre la materia;

Que, mediante Informes del visto, la Subgerente de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano, informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano el estado situacional de las habilitaciones urbanas del distrito, comunicando que no se cuenta con una data de habilitaciones urbanas y que se ha corroborado que ésta no existe en un 80% en todo el distrito; razón por la que se determinó no emitir Licencias de Edificación sobre predios no habilitados, por lo que solicita evaluar mecanismos para poder otorgar el saneamiento físico legal de los predios del distrito de Barranco y poder retomar los trámites de Licencia correspondiente;

Que, sobre el particular, la Gerencia de Desarrollo Urbano, ha participado en diversas reuniones y mesas de trabajo sostenidas con funcionarios del Ministerio de Vivienda Saneamiento y Construcción, donde se ha expuesto la problemática del distrito; asimismo se ha formalizado las consultas y expuesto la necesidad de una salida técnico legal que permita atender a los vecinos del distrito; consultas realizadas ante el Ministerio de Cultura y al Ministerio de Vivienda Saneamiento y Construcción, mediante los oficios N° 060-2019-GDU/MDB y 039-2019-GDU-MDB de la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, el Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción, mediante el Oficio N° 395-2019-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV, de fecha 13 de junio del 2019, pone en conocimiento que la Municipalidad de Barranco cuenta con el respaldo legal para emitir una Ordenanza que regule los procedimientos administrativos de regularización de habilitación urbana de los predios que se ubican en el distrito de Barranco; así como regular el procedimiento de habilitación urbana de oficio para posteriormente poder aprobar anteproyectos en consulta y emitir licencias de edificación;

Que, el Ministerio de Cultura a través del Oficio N° D000442-2019-DGPC/MC, de fecha 19 de agosto del 2019, recomienda que la ordenanza que se emita no se debe contraponer ni desvirtuar el ordenamiento nacional ni la normativa en patrimonio cultural. Así mismo que se tiene que tener en cuenta que las habilitaciones urbanas no implican la autorización de edificaciones, debiendo regirse esta última al procedimiento establecido en la Ley N° 29090 y su Reglamento y la Ley N° 28294, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Además señala que esta opinión ha sido validada por la Oficina General de